

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 peseta
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 de agosto último, número 242, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Trabajo:

«Ilmo. Sr.: El disponer en los centros de trabajo de una iluminación artificial adecuada a la índole de las operaciones que en los mismos hayan de realizarse es tan necesario, desde el punto de vista de la prevención de accidentes e higiene visual del trabajador, como conveniente para el mejoramiento de la producción en cuanto a calidad y rendimiento.

En su consecuencia, y como desarrollo de lo señalado sobre el particular por el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo,

Este Ministerio aprueba el presente Reglamento especial sobre iluminación en los centros de trabajo.

Artículo primero. El alumbrado en los centros de trabajo podrá realizarse por cualquiera de los dos sistemas: general y localizado.

En el alumbrado general, conseguido mediante aparatos suspendidos del techo de los locales y repartidos uniformemente de acuerdo con la superficie de los mismos, las intensidades medias de iluminación, según los distintos trabajos e industrias, deberán, como mínimo, estar comprendidas entre los límites señalados en el siguiente cuadro;

*Grupo I.—Trabajos ordinarios y locales accesorios. De 10 a 30 Lux.*

Almacenes y depósitos.—Carga y descarga.—Cocheras, garajes y cobertizos.—Galerías, pasillos y escaleras.—Portales.—Vestuarios, comedores, cuartos de aseo, W.C., y demás locales accesorios.

*Grupo II.—Trabajos medios. De 30 a 60 Lux.*

Acererías.—Calderería.—Carpintería.—Caucho.—Cemento.—Centrales eléctricas.—Cerámicas.—Cueros y pieles.—Destilerías.—Establecimientos mercantiles (comercios).—Fábricas de azúcar.—

Fábricas de productos químicos.—Forja y soldadura.—Fundiciones.—Hilaturas.—Inspección y comprobación de grandes piezas.—Mata-deros.—Naves de hornos.—Panadería y molinería.—Papel y cartón.—Salas de calderas y motores.—Talleres mecánicos.—Talleres de montaje basto.—Tintorerías.—Vidrio y cristal.

*Grupo III.—Trabajos finos. De 60 a 90 Lux.*

Ajuste.—Decoración y ornamentación.—Ebanistería.—Fabricación de automóviles y de aviones.—Fabricación de calzado.—Fabricación de tejidos.—Imprentas.—Inspección y comprobación de piezas medianas.—Oficinas.—Talleres de maquinaria.—Talleres de mecánica fina.

*Grupo IV.—Trabajos muy finos. De 90 a 200 Lux.*

Bordado.—Composición de imprenta.—Grabado.—Inspección y comprobación de piezas pequeñas. Joyería y relojería.—Litografía.—Salas de dibujo.—Salas de exposición.—Talleres de costura y confección.—Trabajos artísticos.

Las industrias y trabajos no señalados expresamente en el cuadro quedarán equiparadas, en cuanto a la intensidad de iluminación para ellas exigidas, a las más similares que figuren en el mismo.

El alumbrado localizado, realizado mediante pequeños aparatos situados en los puestos de trabajo, se complementará, en todo caso, con un alumbrado general del local. Las intensidades de iluminación en dichos puestos de trabajo tendrán, como valores mínimos, los valores máximos correspondientes al trabajo de que se trate, señalados en el cuadro anterior, y las del alumbrado general complementario podrán reducirse en un 30, 40 y 50 por 100, respectivamente, según se trate de trabajos e industrias comprendidos en los grupos II, III y IV.

Las anteriores intensidades de iluminación se refieren, en general, a un plano horizontal de trabajo situado a 0'75 metros del suelo. Cuando por la índole del trabajo interese iluminar convenientemente los planos verticales o inclinados u otros horizontales a distinta altura de la señalada, dichas

intensidades de iluminación deberán medirse precisamente en dichos planos.

Cuando las intensidades de iluminación se midan en instalaciones nuevas, los valores de iluminación correspondientes serán aumentados en un 20 por 100, teniendo en cuenta el coeficiente de depreciación por envejecimiento de las lámparas y depósito de polvo; debiendo mantenerse en todo momento las lámparas y aparatos en buen estado de conservación y limpieza, a fin de evitar el aumento del mencionado coeficiente.

Artículo segundo. El deslumbramiento de cualquier clase ha de suprimirse en todo caso y en particular:

a) Haciendo que el ángulo formado por el rayo luminoso procedente de una lámpara descubierta con la horizontal del ojo del trabajador no descienda nunca de 30º.

b) Empleando aparatos difusores cuyo brillo no exceda de 1,5 bujías decimales por centímetro cuadrado.

c) Utilizando para el alumbrado localizado reflectores opacos, que oculten completamente al ojo del obrero la lámpara, cuyo brillo no deberá ocasionar tampoco deslumbramiento por reflexión.

d) Evitando contrastes grandes entre fondos oscuros y focos de luz.

Se procurará no emplear lámparas desnudas, y de hacerlo, deberán situarse, por lo menos, a 5 metros sobre el suelo o la máxima altura posible si la del local no llega a 5 metros.

Artículo tercero. La distribución de la luz debe hacerse del modo más uniforme posible, no debiendo ser en el alumbrado general la «uniformidad de iluminación» inferior a 0,8. Se entiende por «uniformidad de iluminación» la relación entre los valores mínimo y máximo de iluminación en lux medios en el local.

La difusión de la luz deberá hacerse por los aparatos, en forma tal, que produciendo las sombras precisas para apreciar los objetos en sus tres dimensiones, se supriman aquellas otras duras o profundas que puedan dar lugar a fuertes contrastes de luz y sombra.

Artículo cuarto. Queda prohibido el empleo de fuentes de luz ca-

paces de producir oscilaciones en la emisión del flujo luminoso.

Si se emplean lámparas de descarga en vapores de sodio o mercurio, no deberán alimentarse con corriente a menos de 50 períodos por segundo.

Artículo quinto. La elección del sistema de alumbrado, así como la de los tipos de aparatos dentro del sistema adaptado, deberá hacerse atendiendo a la clase de trabajos que hayan de realizarse, disposición de las máquinas, instalaciones, materiales, etcétera; empleando lámparas de potencia adecuada a los aparatos, y procurando cuando éstos sean para iluminación directa utilizar lámparas mateadas, opalinas o similares. El color del techo y paredes de los locales deberán ser tenidos especialmente en cuenta al proyectar el sistema de alumbrado.

Artículo sexto. Se considerarán industrias peligrosas, a los efectos del alumbrado artificial, de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, todas aquéllas en que se manipulen o almacenen líquidos volátiles, gases, vapores, polvos, sustancias o mezclas que puedan dar lugar a incendio o explosión.

Las lámparas eléctricas protegidas con envoltente de vidrio y cierre hermético, señaladas de uso obligatorio en las mismas por el citado artículo, habrán de ser sometidas a ensayos, de acuerdo con la atmósfera peligrosa de que se trate, que aseguren su bondad para el uso a que se destinen. Dichos ensayos comprobarán su solidez, resistencia a choques, ajuste y hermetismo, resistencia a presiones interiores y temperatura.

Las lámparas eléctricas portátiles se someterán, cualquiera que sea la clase de trabajo en que hayan de ser utilizadas, a pruebas que garanticen su solidez y aislamiento eléctrico, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento mencionado.

Unas y otras pruebas se realizarán en los Laboratorios del Estado, autorizados especialmente para estos fines, y con sujeción al Pliego de ensayos que se determine con carácter general.

El cumplimiento de la obligación de ensayar el material de referencia se hará normalmente por



los fabricantes o constructores del mismo, debiendo los Laboratorios proceder a la expedición de los certificados correspondientes a los tipos del material ensayado. El empleo de un tipo de material carente del certificado que lo declare adecuado para la atmósfera en que se utiliza será sancionado en grado máximo.

Artículo séptimo. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 26 de agosto de 1940.—Benjumea Burín.—Ilmo. Sr. Director General de Trabajo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de septiembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## Diputación Provincial

### Circular.

Se recuerda encarecidamente a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la circular de esta Presidencia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al 1.º de agosto último, referente a que una vez ultimadas las diligencias reglamentarias ante las autoridades que hayan de intervenir en las mismas, sobre ingreso en los Establecimientos Benéficos y muy especialmente en el Hospital provincial, hagan presente a los interesados, que antes de ponerse en camino para la capital, se presenten a los respectivos Jefes Locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a fin de que se les provea del informe reservado, sobre la situación económica de los solicitantes y sus familiares, en la forma que se les tiene interesado por oficio de esta Presidencia, de fecha 29 de julio próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de dichas Autoridades, a fin de que los interesados no sufran las lamentables consecuencias que su incumplimiento pudiera ocasionarles.

Burgos 4 de septiembre de 1940.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

De interés para los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos y productores en general a los efectos de reservas para el consumo de sus ganados en su declaración C-1.

Rectificando la nota publicada con fecha 31 de julio (B. O. de la provincia de 3 de agosto), la reserva de piensos o ración máxima que se autoriza para toda la campaña, es la siguiente:

Por yunta de trabajo pesado vacuno o mular, 3.500 kilos.

Ganado asnal trabajo, por cabeza, 1.000.

#### Ganados de renta

Yeguas y sementales, 1.500.  
Potros y potrancas, 1.000.  
Muletas y muletones, 800.

#### Vacuno de leche

Vacas y sementales, 1.800.  
Terberos y terneras, 700.

#### Vacuno de carne

Vacas y sementales, 1.500.  
Terberos y terneras, 600.

#### Ganado lanar

Ovejas y carneros, para toda la campaña, 44.

Ovejas y carneros, de producción de leche, 88.

#### Ganado de cerda

Cerdas de vientre y berracos, 800.

Ganado cabrío, 44.

Los agricultores que tengan cosecha insuficiente de piensos para atender su *ganado de labor*, podrán solicitar el grano de pienso que necesiten hasta la nueva cosecha para sus yuntas a la Jefatura Provincial del S. N. T., dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha.

Burgos 4 de septiembre de 1940.—El Jefe Provincial.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Aranda de Duero

D. Federico Ruiz de Gopegui y del Pecho, Juez municipal Letrado de esta villa en funciones de primera instancia del partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador D. Arcadio Martín Lobo, a nombre y en representación de don Teófilo Martínez Gómez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Aranda de Duero, se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía contra D.ª Conrada García Romeral, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores, últimamente domiciliada en dicha villa y actualmente en ignorado paradero, sobre venta en pública subasta de la casa número 6 de la calle de San Francisco, de esta villa, en cuyo procedimiento se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son así:

Sentencia.—En Aranda de Duero a 29 de agosto de 1940. El señor D. Federico Ruiz de Gopegui y del Pecho, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, promovido por D. Teófilo Martínez Gómez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Aranda de Duero, por su derecho propio, representado por el Procurador D. Arcadio Martín Lobo y dirigido por el Letrado D. Abdón Sainz Brogeras, contra D.ª Conrada García Romeral, también mayor de edad, soltera, dedicada a las labores propias de su sexo, últimamente domiciliada en esta población y ausente actualmente en ignorado paradero, representada por los estrados del Juzgado por su incomparecencia en autos, sobre venta en pública subasta de la casa número 6 de la calle o plaza de San Francisco, de esta villa, por ser indivisible en esencia y por su naturaleza indicado inmueble, repartiendo el precio que se obtenga entre los copartícipes en proporción al derecho en el condominio de tal predio urbano, y

Fallo: Que estimando la demanda promovida por el Procurador D. Arcadio Martín Lobo, a nombre y en representación de D. Teófilo Martínez Gómez, mayor de edad, casado, industrial y vecino

de esta villa, contra D.ª Conrada García Romeral, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores, últimamente domiciliada en Aranda de Duero y ausente actualmente en ignorado paradero, debo declarar y declaro que la casa número 6 de la calle de San Francisco, de esta villa, compuesta de planta baja, piso y desván, cuadras y corral, que linda derecha entrando otra de la Sociedad «García y Compañía», izquierda de Teófilo Martínez, espalda corral de la casa de éste y frente dicha calle o plaza, es esencialmente indivisible y por consiguiente debo decretar y decreto su venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños, repartiendo el precio que se obtenga entre los dos condueños en la proporción de dos terceras partes al actor y una tercera parte a la demandada. Declaraciones que hago con expresa imposición de las costas y gastos de este procedimiento a la demandada D.ª Conrada García Romeral. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de la demandada le será notificada en cualquiera de las dos formas que establece el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico R. de Gopegui.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde D.ª Conrada García Romeral, expido el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmándolo en Aranda de Duero a 30 de agosto de 1940.—Federico R. de Gopegui.—El Secretario judicial, José Parga.

### Miranda de Ebro.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber: Que queda sin efecto la requisitoria publicada en el presente BOLETÍN OFICIAL con fecha 1.º de mayo último, llamando al procesado Juan García Solera, en la causa número 137 de 1939, seguida en este Juzgado sobre hurto.

Dado en Miranda de Ebro a 2 de septiembre de 1940.—Mariano Gimeno.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Valle de Tobalina.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 28 del actual, tiene acordado construir en Quintana-Martín Galíndez un edificio que sirva para casa-cuartel de la Guardia civil, en cuya obra se emplearán más de 70.000 pesetas, sin que excedan de pesetas 100.000, y se ejecutará con arreglo al presupuesto y proyecto que figuran en el expediente de su razón, y para su construcción se emitirán las necesarias obligaciones de 250 pesetas cada una, que devengarán el interés del 4 por 100 anual libre de impuestos municipales, siendo de cuenta de los obligacionistas los timbres del Estado, teniendo preferencia en adquirirlas los vecinos de este municipio.

Las obligaciones pueden transferirse a tercera persona, previo acuerdo de la Corporación.

Como garantía responderán los bienes patrimoniales del Ayunta-

miento, que son: el edificio completo de la casa consistorial, el edificio y báscula municipal, el edificio-fielato en Tobalinilla y además un presupuesto extraordinario cada año que amortice la deuda y pago de intereses.

La amortización se hará en un plazo de quince años, que puede elevarse hasta veinte, y también puede reducirse a diez, previo acuerdo.

El referéndum prevenido por la Ley ha sido favorable.

Se ha confeccionado el presupuesto extraordinario para los fines señalados, el que se encuentra expuesto al público para sus efectos.

Se solicitará del Ministerio de Hacienda la autorización necesaria.

Dicho edificio se entenderá como de propiedad del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento por término de treinta días, para que se puedan examinar todos los antecedentes en estas oficinas y formular las reclamaciones que se crean justas y pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 31 de agosto de 1940.—El Alcalde, Edilberto Escribano.

### Alcaldía de Valle de Oca.

Formado y aprobado el repartimiento individual del 0'50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que durante los mismos pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Oca 31 de agosto de 1940.—El Alcalde, Avelino Sáez.

### Alcaldía de Salas de Bureba.

Formado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, con arreglo a la oportuna ordenanza, el repartimiento sobre roturaciones de terrenos comunales de este Municipio, para el año de 1940, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante mencionado plazo puedan examinarle los contribuyentes y demás personas interesadas y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salas de Bureba 2 de septiembre de 1940.—El Alcalde, J. González.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Extravío

de una perra de caza *pointer*, color café, pecho blanco y que atiende por «La», entre las Estaciones de Pancorvo y Calzada de Bureba, el día 1.º del actual.

Se ruega a quien sepa su paradero lo comunique a su dueño Luis González Díaz, San Juan, 36, Miranda de Ebro, quien además de quedarle reconocido, le gratificará.



# SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE AGOSTO DE 1940

## RESUMEN DE EX-COMBATIENTES Y CUANTÍA DE LOS SUBSIDIOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	Importe mensual de la Cámara Pesetas	TOTAL IMPORTE Pesetas
8	Aguilera (La)	1			1	150			150
11	Alfoz de Bricia	1			1	90			90
12	Alfoz de Santa Gadea	1			1	90			90
13	Altable	1			1	90			90
14	Altos (Los)	1			1	90			90
18	Aranda de Duero	2			2	210			210
19	Arandilla	1			1	90			90
21	Arauzo de Salce	1			1	90			90
23	Arcos	1			1	90			90
24	Arenillas de Río Pisuerga	2			2	180			180
26	Arija	1	1		2	90	90		180
31	Ausines (Los)	1			1	90			90
35	Bahabón de Esgueva	2			2	180			180
47	Barrios de Villadiego	2			2	270			270
48	Basconillos del Tozo	1			1	90			90
51	Belorado	1			1	90			90
59	Brihueca	11	2		13	1.136	186		0.322
62	BURGOS	103	3		106	11.070	345		11.415
63	Busto de Bureba	1			1	90			90
69	Campillo de Aranda	2			2	300			300
88	Castil de Peones	2			2	180			180
89	Castrillo de la Reina	1			1	90			90
90	Castrillo de la Vega	7			7	645			645
96	Castrogeriz	3			3	390			390
103	Cerezo de Riotirón	1			1	90			90
105	Cerratón de Juarros	1			1	90			90
110	Ciruelos de Cervera	1			1	90			90
114	Condado de Treviño	1			1	90			90
129	Espinosa de los Monteros	1			1	90			90
136	Fresnillo de las Dueñas	1			1	120			120
147	Galarde	1			1	90			90
153	Gredilla la Polera	1			1	90			90
154	Grijalba	1			1	90			90
157	Gumiel de Hizán	4			4	480			480
160	Hacinas	1			1	90			90
163	Hinestrosa	1			1	90			90
174	Hortiguela	1			1	90			90
175	Horra (La)	5			5	420			420
177	Hoyuelos de la Sierra	1			1	90			90
178	Huércemes	1			1	90			90
182	Ibeas de Juarros	1			1	90			90
183	Ibrillos	1			1	90			90
184	Iglesiarubia	1			1	90			90
186	Iscar	1			1	90			90
187	Itero del Castillo	1			1	150			150
190	Junta de la Cerca	1			1	90			90
195	Junta de Villalba de Losa	1			1	90			90
199	Lerma	1			1	180			180
201	Madrigal del Monte	3	1		4	375	150		225
202	Madrigalejo del Monte	1			1	90			90
206	Mamolar	1			1	150			150
215	Medina de Pomar	3			3	330			330
217	Melgar de Fernamental	7	2		9	630	180		810
218	Merindad de Castilla la Vieja	2			2	180			180
220	Merindad de Montija	2			2	180			180
222	Merindad de Valdeporres	3			3	270			270
223	Merindad de Valdivielso	2			2	180			180
224	Milagros	1			1	90			90
225	Miranda de Ebro	23			23	2.475			2.455
231	Moncalvillo	1			1	150			150
248	Orbaneja del Castillo	1			1	90			90
254	Palacios de Benaver	2			2	180			180
259	Pampliega	1			1	90			90
260	Pancorbo	3			3	270			270
270	Peñaranda de Duero	2			2	120			120
272	Pesquera de Ebro	1			1	180			180
281	Poza de la Sal	7	3		10	630	270		900
283	Pradoluengo	1			1	90			90
287	Puras de Villafranca	1			1	90			90
306	Quintanilla del Coco	2			2	180			180
308	Quintanillas (Las)	1			1	90			90
313	Rabanera del Pinar	4			4	360			360
323	Retuerta	5			6	540			540
333	Roa	6			6	371			371
336	Ros	2			2	180			180
338	Rubena	2			2	180			180
341	Salas de Bureba	2			2	180			180
345	Salguero de Juarros	1			1	135			135
347	San Adrián de Juarros	1			1	90			90
349	San Juan del Monte	1			1	90			90
351	San Martín de Rubiales	1			1	90			90
352	San Millán de Lara	1			1	180			180
357	Santa Cruz de la Salceda	1			1	90			90



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario — Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados — Pesetas	Importe mensual de la Cámara — Pesetas	TOTAL IMPORTE — Pesetas
360	Santa Inés .....	2			2	180			180
368	Santa María del Invierno .....	3			3	270			270
368	Santibáñez de Esgueva .....	2			2	180			180
370	Santibáñez Zarzaguda .....	2			2	225			225
382	Sotillo de la Rivera .....	1			1	90			90
388	Susines del Páramo .....	1			1	90			90
393	Terminón .....	1			1	90			90
398	Tordómar .....	1			1	90			90
402	Torregalindo .....	2			2	180			180
414	Vadocondes .....	1	1		2	90	90		180
415	Valcárceles (Los) .....	1			1	105			105
420	Valdorros .....	1			1	90			90
424	Valle de Mena .....	2			2	180			180
427	Valle de Valdebezana .....	2			2	260			270
429	Valle de Valdelucio .....	1			1	120			120
435	Vid (La) .....	1			1	90			90
441	Villadiego .....	2	5		7	270	900		1.170
465	Villangómez .....	1			1	90			90
470	Villanueva de Puerta .....	1			1	90			90
472	Villanueva de Teba .....	1			1	90			90
488	Villaveta .....	4			4	480			480
494	Villorobe .....	1			1	90			90
495	Villoruebo .....	1	1		2	90	90		180
		315	19		334	32.077	2.301		34.378

Don Pedro Guillén Martín, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos, CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Burgos, 20 de agosto de 1940.—Pedro Guillén.—El Secretario, Jesús Iglesias.—V.º B.º—El Jefe Provincial, José Francisco de Astor.